**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE MODIFICA LA LEY N° 20.765 PARA FACILITAR LA RECUPERACIÓN DEL IMPUESTO ESPECÍFICO A LOS COMBUSTIBLES PARA LOS TRANSPORTISTAS DE CARGA.**

Santiago, 19 de agosto de 2022

**MENSAJE Nº 117-370/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N°20.765 para facilitar la recuperación del impuesto específico a los combustibles para los transportistas de carga.

# ANTECEDENTES

La ley N° 20.765 de 2014 creó un Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles (MEPCO) con el objetivo de contener las fluctuaciones de sus precios en el mercado interno y así lograr un efecto estabilizador sobre este mercado y la economía en general.

Este mecanismo opera a través de incrementos y rebajas a los impuestos específicos a los combustibles establecidos en la ley Nº 18.502, impuestos que se componen por la concurrencia de un componente base al que se agrega un componente variable, que puede ser positivo o negativo.

A su vez, la ley define que ciertos contribuyentes tienen derecho a recuperar los impuestos pagados por este concepto. En particular, el artículo 2° de la ley N° 19.764 concede a las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos el derecho a recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diésel establecido en el artículo 6º de la ley Nº 18.502.

La misma ley N° 20.765 regula la forma en que se hace efectivo el recupero cuando el impuesto determinado por la suma del componente base y variable sea negativo. Según señala el inciso tercero de su artículo 1°, en tal caso el valor absoluto de este monto deberá ser sumado a sus débitos del Impuesto al Valor Agregado, salvo el caso de contribuyentes con ventas menores a 15.000 UTM al año, quienes deben determinar los porcentajes de recupero de impuesto específico a los combustibles solo considerando el componente fijo.

# FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

El precio del petróleo y sus derivados ha crecido sostenidamente el último período a valores no observados desde la creación del MEPCO, producto de una serie de hechos ya conocidos, como la guerra en Ucrania y la desvalorización del peso chileno frente al dólar. Esta situación se ha reflejado en la necesidad de ampliar el límite de este mecanismo en más de una ocasión para evitar un fuerte incremento en el valor de los combustibles.

Por otro lado, el alto precio de los combustibles ha generado, en especial desde marzo de 2022, que el componente variable del impuesto específico sea negativo y, en consecuencia, el monto a recuperar por el impuesto total también resulte negativo.

Cabe destacar que el impuesto específico al diésel ha traspasado inéditamente a terreno negativo desde el cuarto trimestre del 2021, situación que no se había presentado desde el inicio de la operación del MEPCO. Lo anterior debido al contexto de una fuerte recuperación global que llevó a un alza del precio internacional del petróleo, la cual, en el contexto chileno, fue amortiguada por la operación del MEPCO. De esta forma, el componente base del impuesto específico al Diésel, fijado por la ley Nº18.502 en la magnitud 1,5 UTM/m3, se ha visto disminuido por el MEPCO, que ha determinado un componente variable en negativo, materializando así un subsidio, y promediando -4,6 UTM/m3 en lo que va del año 2022. Dicha situación alcanzó su máximo en el mes de junio, en donde el precio del crudo se vio fuertemente presionado al alza debido al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania. En dicha oportunidad, la suma del impuesto específico componente base y el impuesto específico componente variable alcanzó el valor de -7,1 UTM/m3.

Lo anterior tiene como efecto que aquellos contribuyentes del Impuesto a las Ventas y Servicios con ventas mayores a 15.000 UTM al año, que tienen derecho a recuperar el impuesto específico a los combustibles vayan acumulando un mayor débito fiscal de IVA y, por tanto, se encuentren sujetos a un mayor pago de impuestos mensuales.

Esta situación se ha vuelto más grave en el escenario actual, afectando principalmente al sector de transporte de carga por carreteras debido a la imposibilidad de traspasar este mayor costo a precio, lo cual termina impactando de forma directa el resultado de sus operaciones. Además, este sector tiene un alto grado de informalidad, pues un grupo importante de las operaciones realizadas se ejecutan sin la existencia de un contrato, y suelen negociarse por oportunidad, en vez de tratarse de operaciones de traslado permanentes. Por tanto, el valor fijado para el traslado (esto es, los costos directos que se siguen de dicha tarea) es lo determinante en este tipo de actividades, que normalmente no consideran otro tipo de costos que debe asumir el transportista, como es el caso del mayor débito.

Considerando que por meses consecutivos la operación del componente base y variable regulado en el MEPCO da un monto negativo, el impacto financiero que ha debido soportar este sector económico es importante y se produce debido a una situación más bien anómala, cuyos efectos no fueron anticipados al momento de la creación de este mecanismo.

# Contenido del Proyecto de ley

 El proyecto de ley consta de un artículo único permanente y dos artículos transitorios.

 El artículo único regula el nuevo tratamiento aplicable a aquellos contribuyentes señalados en el artículo 2 de la ley N° 19.764 cuando, por aplicación del MEPCO, el monto a recuperar del impuesto específico a los combustibles sea negativo.

 En tal situación, el valor absoluto del monto que dichos contribuyentes tengan derecho a recuperar será un débito fiscal a ser imputado contra créditos futuros por recupero del impuesto específico a los combustibles, en vez de débitos que incrementan el pago de IVA.

 Para estos efectos, el contribuyente deberá declarar mensualmente su saldo de débito fiscal, determinado como el valor positivo del débito fiscal determinado en el período respectivo, en UTM, más el saldo proveniente de períodos anteriores, menos las imputaciones que se hayan realizado con ocasión del crédito procedente por el derecho a recuperación del impuesto específico a los combustibles.

 Por último, se establece que este débito fiscal solo podrá ser imputado al crédito por recupero del impuesto específico a los combustibles, siendo improcedente la imputación a otras solicitudes de devolución que realice el contribuyente. Lo anterior, con la excepción que se realice el término de giro, en cuyo caso el débito fiscal deberá ser enterado en arcas fiscales y podrá ser imputado a cualquier devolución a la que tuviera derecho el contribuyente con ocasión de dicho término.

 El artículo primero transitorio fija la entrada en vigencia de esta ley para el 1 de agosto de 2022, de modo de permitir que ingresen al nuevo tratamiento los débitos fiscales que se determinen en este mes.

 El artículo segundo transitorio establece la posibilidad de los contribuyentes de realizar la rectificación de sus declaraciones mensuales de impuestos realizadas de acuerdo con el texto de la ley vigente al 31 de julio de 2022, cuando hubieren cometido errores en la correcta determinación del débito fiscal por la operación del MEPCO. De forma excepcional, se establece que los débitos fiscales determinados con ocasión del proceso de rectificación podrán acogerse al nuevo régimen establecido en la presente ley.

 En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 20.765 que Crea mecanismos de estabilización de precios de los combustibles que indica:

1. En su artículo 1°, inciso tercero, intercálase entre la palabra “Agregado” y el punto final la frase “, salvo en el caso regulado por el artículo 1° bis”.
2. Agrégase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo 1° bis nuevo:

 “Artículo 1 bis.- Los contribuyentes a los que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.764 se regirán por las disposiciones del presente artículo cuando el monto a recuperar del impuesto específico a los combustibles sea negativo y siempre que no se encuentren en la situación regulada en el inciso cuarto del artículo 1.

El valor absoluto del monto a recuperar negativo deberá ser declarado mensualmente como un débito fiscal y será imputado contra los créditos determinados en aquellos períodos en que el monto a recuperar sea positivo. El saldo mensual del débito fiscal, imputable a los períodos siguientes, deberá ser convertido en unidades tributarias mensuales según su valor del mes correspondiente.

En la declaración mensual correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente deberá declarar el saldo del débito fiscal que corresponderá al valor positivo del débito fiscal determinado en el período respectivo más el saldo proveniente de períodos anteriores, menos las imputaciones que se hayan realizado con ocasión del crédito procedente por el derecho a recuperación del impuesto específico a los combustibles.

El débito fiscal regulado en este artículo solo podrá ser imputado contra el crédito por recuperación del impuesto específico a los combustibles a la que tengan derecho un contribuyente, siendo improcedente la imputación en contra de cualquier otra devolución que solicite el contribuyente. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el contribuyente realice el término de giro, en los términos señalados en el artículo 69 del Código Tributario y 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y a dicha fecha mantenga un saldo positivo del débito fiscal señalado en el inciso primero, quedará obligado a efectuar el reintegro de estas sumas, las que podrán ser, solo en este caso, imputables a cualquier devolución que proceda con ocasión del término de giro.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio**.- Las modificaciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir respecto de los débitos fiscales devengados a contar del mes de agosto de 2022.

**Artículo segundo transitorio**.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que, teniendo derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles, hubieren declarado incorrectamente el débito fiscal señalado en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.765, según su texto vigente al 31 de julio de 2022, podrán realizar la rectificación de sus declaraciones mensuales de impuestos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio inclusive.

Los saldos positivos de débito fiscal determinados con ocasión de la rectificación de las declaraciones se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, en consecuencia, serán imputados a los créditos por recuperación del impuesto específico a los combustibles a los que los contribuyentes tengan derecho.

La rectificación de las declaraciones mensuales a la que se refiere el presente artículo transitorio podrá ser efectuada dentro de los tres meses siguientes al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, según el procedimiento que el Servicio de Impuestos Internos determine por resolución.

Dios guarde a V.E.,

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **MARIO MARCEL CULLELL**

 Ministro de Hacienda

